

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley estableciendo el Monopolio del Estado sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo 3.º de la clase 1.ª.—Páginas 1914 a 1919.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos Militares al Cabo del sexto Regimiento de Artillería pesada Francisco Chinchilla García, licenciado por inútil.—Página 1919.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Jiménez de la Plata Sánchez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1919.

Otra ídem la excedencia voluntaria a D. José Villamor Fernández, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1919.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la primera decena de Julio próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 1919 y 1920.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Julio próximo.—Página 1920.

Otra convocando a concurso público para contratar la administración

del Monopolio del petróleo.—Página 1920.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1921 y 1922.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas contra la lista general de opositores aprobados en la convocatoria anunciada por Real orden de 16 de Junio de 1925.—Páginas 1922 a 1924.

Otra disponiendo quede abierto un nuevo plazo de dos meses para la admisión de instancias de aspirantes a las oposiciones de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1924.

Otra ídem se anuncien para su provisión, mediante oposiciones restringidas, los sueldos que se indican, vacantes en el primer escalafón del Magisterio.—Páginas 1924 a 1926.

Otra ídem se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1926 y 1927.

Otras trasladando a los Porteros que se mencionan a servir los cargos que se indican.—Página 1928.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por don Antonio Briones Abadillo, contra la Real orden de 13 de Mayo de 1925.—Página 1928.

Otra ídem se convocan oposiciones

para cubrir 40 plazas de Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Montes.—Página 1928.

Otra resolviendo consultas elevadas a este Ministerio sobre la aplicación del Real decreto de 29 de Abril del corriente año, relativo a la inspección fitopatológica.—Páginas 1928 y 1929.

Otra disponiendo se abra concurso por término de noventa días para que las Corporaciones, Sociedades, entidades y particulares que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, dirijan sus proposiciones a este Ministerio.—Páginas 1929 y 1930.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 1930 y 1931.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Colmenar, provincia de Málaga.—Página 1931.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resolviendo en la forma que se indica una instancia presentada por D. José Durán Cabezas, Habilitado de Pasivos del Magisterio en la provincia de Salamanca.—Página 1931.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Patología general, con su clínica, en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1932.

FOMENTO.—Negociado Central.—*Trasladando a la Sección Agronómica de Cáceres, como solicitante voluntario, al Portero quinto de la Jefatura de Obras públicas de Palencia, Urbano de Sande González.*—Página 1932

Dejando sin efecto la Real orden de 25 del actual, por la que se trasladaba a la Sección Agronómica de

Cáceres al Portero quinto de la Jefatura de Obras públicas de Palencia, Urbano de Sande González.—Página 1932.

Trasladando a la Audiencia de Cádiz, como solicitante voluntario, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Las Palmas-Arrecife-Isla de Lanzarote, Teles-

foro Emilio Morillo Romero.—Página 1932.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El problema del petróleo se destaca en primera línea entre los que modernamente interesan a todos los pueblos. El petróleo es un factor industrial básico; es, asimismo, elemento sustantivo para la defensa nacional. Estas dos razones justifican la preocupación que por asegurar su abastecimiento muestran los Estados contemporáneos. Unos, los de aquellos países que disponen de yacimientos, se orientan hacia su nacionalización, por lo menos parcial, para dejar cubiertas las necesidades interiores, y si es posible, convertir el remanente en fuente de ingresos públicos. Otros, los de aquellos países que hasta ahora no han podido alumbrar petróleos en su subsuelo, ni destilar carburantes propios en cantidad y calidad suficientes, pugnan por fortalecerse frente a las empresas privadas, constituyendo o controlando sociedades en que el Estado se reserva parte mayoritaria de acciones; conducta ésta seguida principalmente por dos grandes potencias europeas, cuyo Tesoro dispone así de una cartera industrial petrolífera. Una rápida ojeada a la actuación de las diversas Naciones, nos patentizará que el fenómeno es universal; y no por otra causa son cada día más en número los Tratados o Convenios que para regular los suministros y la venta de los petróleos normalizan entre sí muchos Estados.

España, país consumidor, pero no productor, hasta ahora, de petróleos, ha vivido al margen de éste, como de otros muchos análogos problemas. El Gobierno, percatado de que tal inhi-

bición es suicida, inició una política contraria con la creación del Consejo Nacional de Combustibles; la ha seguido, consagrando especial cuidado a las tentativas de implantación de la industria de lignitos; y la reafirma y fortifica al planear resueltamente un Monopolio de petróleos. Como luego se dirá, a dar este paso le mueven consideraciones de índole fiscal, ciertamente, pero también, y quizá en mayor grado, estímulos de orden económico y social. Y le empuja sobre todo la convicción de que el nuevo Monopolio no significa realmente una instauración, sino tan sólo una sustitución; porque de hecho, en materia de petróleos, vivimos en régimen de Monopolio, producido a favor de pocas, muy pocas entidades privadas cuya confabulación, siempre posible y en derecho estricto difícilmente reprimible, sobre todo si aquéllas se amparan en fuero de extranjería, podría ocasionar riesgos gravísimos al consumidor y al mismo Estado, impotentes para desbaratarla. Interesa muy mucho al Gobierno consignar escuetamente esta circunstancia, porque con ella sale al camino de la tesis liberal que seguramente se esgrimirá en defensa de una libertad de comercio y de industria que hoy, de hecho, no existía, según es bien notorio, y que bajo los auspicios de un Monopolio estatal podrá derivar en libertad y además en ventaja positiva del consumo, que es tanto como decir, de la Economía española. En este respecto, el Gobierno declara rotundamente que el Monopolio, lejos de encarecer los precios de venta de petróleos y gasolinas, logrará fácilmente reducirlos, aunque sólo fuese por la simplificación gestora que su estructura orgánica asegura.

Hemos esbozado ya que el Monopolio persigue finalidades fiscales, no las únicas, pero sí unas de las más importantes entre las que con seguridad podrá llenar. En 1926, la importación de petróleos y sus derivados, proporcionó al Erario, en concepto de derechos de Aduana, unos 35 millones de pesetas. Fácil parece, a simple vista, acrecentar esta cifra con una

elevación arancelaria. Pero ello, sobre ser un acicate al fraude, a que la compleja estructura química de los productos petrolíferos se presta extraordinariamente, equivaldría a recargar los precios de venta, con daño para el consumidor. La ganancia mayor es posible, pero ha de obtenerse a costa, no del público que consume, sino del intermediario que, cobijado en un Monopolio *de facto*, viene cosechando pingües dividendos. Y el único camino para alcanzarla es el Monopolio. Un Monopolio, entiéndase bien, del Estado, por el Estado y para el Estado, esto es, para el Fisco y para el Consumo. Por eso, lo que se arrienda no es su usufructo, sino su mera administración. Los beneficios líquidos del Monopolio corresponderán al Estado; el arrendatario sólo percibirá una comisión de cobranza sobre ellos. Importa mucho fijar este concepto, porque si el Monopolio se hubiese entregado a una empresa privada, aunque el Estado se reservase un canon mínimo y fijo crecido, y un canon progresivo, siempre resultaría, que parte de los beneficios que excepcionalmente rinde este comercio, por motivos de índole social y de estructura económica, lejos de ser para el Estado, lo que significaría tanto como devolverlos a la Economía nacional que los engendra, quedarían en manos de particulares, con lo que la transformación habría sido parcial, y el mal subsistiría, aunque atenuado.

Pero al lado del servicio fiscal, el Monopolio podrá prestar otros servicios aún más importantes. El Monopolio debe emancipar la economía nacional adquiriendo yacimientos petrolíferos, construyendo una flota de buques tanques y montando en España la industria del refino, para que la importación se restrinja a los petróleos crudos. Lo que esto significa para el trabajo y las industrias nacionales está a la vista y no hay que ponderarlo. Lo que representará para la balanza de pagos es asimismo evidente y halagüeño: en 1926 hemos exportado más de 100 millones de pesetas (según las valoraciones oficiales) para adquirir petróleos, y esta parte

da puede ir disminuyendo paulatinamente hasta llegar a su total desaparición el día en que importemos petróleos naturales propios, en buques también nuestros, y para su refino en instalaciones nacionales.

Al surgir así una entidad industrial y financieramente poderosa, dispondremos de instrumento adecuado y capaz para la implantación del carburante nacional a base de alcohol y gasolina, y para convertir en realidad venturosa la destilación de lignitos, ha tanto tiempo soñada. Lo primera abre un horizonte espléndido a todos los sectores del país que se relacionan con la vid; lo segundo es prenda de independencia nacional en todos los órdenes, y proyecta perspectivas de progreso sobre zonas extensas de territorio y facetas formidables de riqueza.

No se le oculta al Gobierno que lo más delicado es encontrar una entidad arrendataria solvente, en posesión de medios financieros bastantes a llenar el cometido que se le encomienda. El único camino que puede servirle es el del concurso, y al efecto lo anuncia libre, exigiendo tan sólo que la Sociedad adjudicataria sea española, tanto en capital como en gestión; por ello, sus acciones serán nominativas, quedando prohibida toda transmisión a extranjeros. Como el Monopolio se hace por el Estado, y éste quiere que, al propio tiempo que su Erario, se beneficie con él el público consumidor, el arriendo vivirá bajo un doble control: del Estado primeramente, y del país, además. El Estado intervendrá por medio de un representante, con derecho de veto; de varios Consejeros, y del Ministerio de Hacienda. Ciertos acuerdos exigirán aprobación del Consejo de Ministros, por ejemplo, las plantillas de personal, la compra de yacimientos; otros, la del Ministerio de Hacienda, verbigracia, los que impliquen gasto superior a 50.000 pesetas, y todos los demás, las del Interventor representante del Gobierno. El país intervendrá por medio de un Comité, que fiscalizará los precios y las calidades, denunciando éstas cuando sean deficientes, e informando inexcusablemente cuando hayan de fijarse o alterarse aquéllos. El Estado—y ésta es novedad en nuestra tradición—será, además, accionista de la Sociedad arrendataria, pues ha de reconocérsele una participación liberada no inferior al 30 por 100 del capital social; y como éste ascenderá, por lo menos, a 125 millones de pesetas, el Estado será poseedor desde el primer momento de 37.500.000 pe-

setas o más. El Gobierno cree haber resguardado prudente y sólidamente los altos intereses del país garantizando un control eficaz sobre el arriendo del Monopolio, único modo de lograr que éste responda siempre a consideraciones de índole nacional. El derecho a rescindir el arriendo sin expresión de causa es el remate de ese conjunto de lógicas previsiones.

Hubiera sido contraproducente dificultar de modo exagerado las posibilidades de lucro de la entidad arrendataria, porque ello tenía que originar, o la inasistencia de postores al concurso, o la exclusión de los de solvencia reconocida; pero sería censurable igualmente una elasticidad excesiva que permitiese al arriendo obtener ganancias exorbitantes. Colocándose en un justo término medio, el Gobierno, recogiendo algún precedente legislativo español, ha procurado asegurar una retribución moderada y corriente al capital particular que se haga cargo del Monopolio, abonándole desde luego un 5 por 100 con cargo a los gastos de explotación, y señalando, además, un premio de cobranza máximo por bajo del cual la libre concurrencia puede ofrecer minoración. En el dividendo que así obtenga el arrendatario participará desde luego el Estado, como accionista; pero, además, cuando rebase del 10 por 100, participará también como Estado, lo cual es, a la vez que provecho para la Hacienda, freno para el negocio privado.

La resolución del concurso ha de ser libre, e inapelable. El Gobierno, por consiguiente, podrá declararlo desierto; adjudicarlo aceptando íntegramente una de las proposiciones, o adjudicarlo con sujeción a condiciones expresas que pueda imponer al autor de la que juzgue más ventajosa. La Junta proponente, primero, el Consejo de Estado en pleno al informar, después, y, por último, el Consejo de Ministros, habrán de apreciar en conjunto una porción de circunstancias, entre las cuales pesarán con preferencia las que conciernan al interés del consumidor y permitan asegurar abastecimientos estables y petróleos excelentes en calidad y precio. No escatima el Gobierno en este respecto ninguna clase de explicaciones, pues desea llevar al ánimo de todos la convicción de que el Monopolio lo forja pensando en el Estado y en el consumidor y anhelando el simultáneo beneficio de ambos.

Resta tocar un último extremo de

trascendencia en esta somera alusión a las líneas generales del futuro Monopolio: la situación en que hayan de quedar los intereses creados en el país. El Gobierno no vacila en aplicar el principio de la expropiación forzosa al utillaje de depósito, manipulación y distribución de petróleos que existe en España, porque sólo así podrá disponer el Monopolio, al implantarse, de los medios de acción indispensables. Pero como es justo y debido, da a los expropiados que sean españoles el derecho a optar entre una indemnización en metálico o en acciones a la par de la entidad arrendataria, sin otro límite en cuanto a las acciones que el del 40 por 100 del capital social, ya que de rebasarlo fácilmente quedaría desplazada la personalidad adjudicataria por la amorfa e inorgánica que viniesen a integrar los expropiados dispersos. Esta expropiación ha de ajustarse a trámites rápidos y excepcionales, resolviendo en definitiva, sin ulterior recurso, el Gobierno. A éste le interesa que las valoraciones no sean ni altas—porque en este supuesto de inflación de precios, la eficiencia del capital social quedaría muy mermada—, ni bajas, porque entonces se lesionaría con agravio el justo derecho de los particulares; por ello cuida de presidirlas por medio de representantes que serán mayoría en el seno del Jurado que a estos efectos constituye.

En realidad, con lo expuesto quedan esbozadas las líneas fundamentales del Monopolio de petróleos. El Gobierno alimenta la fundada esperanza de que su establecimiento ha de deparar ventajas inmediatas al consumidor, a la industria, al trabajo, a la economía nacional, y, en definitiva, al Erario público, que con este refuerzo de ingresos salvará probablemente la distancia que ahora le separa de la ansiada nivelación presupuestaria sin necesidad de acudir al refuerzo de las cargas fiscales. Por ello, apoyándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la regia sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSE CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.142.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establece el Monopolio del Estado sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera. Abarcará el Monopolio, en la forma que para cada caso se determine por el Gobierno dentro de las normas fundacionales de aquél, la obtención en el país de combustibles de la misma especie mineral o la producción en el país, la importación y la venta de cualesquiera otros combustibles líquidos de origen mineral o de origen vegetal.

El Monopolio tendrá jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península y en las islas Baleares. El Gobierno podrá extenderlo a Canarias y territorios de soberanía del Norte de África.

Artículo 2.º

El Monopolio que por el presente Real decreto-ley se crea será administrado por la Compañía que, reuniendo los requisitos exigidos en esta disposición, resulte adjudicataria del servicio en virtud del concurso público que al efecto ha de celebrarse.

Artículo 3.º

El concurso a que se refiere el artículo 2.º se anunciará en la GACETA en el término de cinco días, a partir de la inserción de este Real decreto-ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta formada por los Directores generales del Timbre, Contencioso del Estado, Aduanas y Rentas públicas, y representantes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento, actuando como Secretario un Jefe de Administración del de Hacienda, libremente designado por el Ministro del ramo.

Para tomar parte en el concurso será indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, a disposición de la Junta citada en este

artículo, la cantidad de 2.000.000 de pesetas, en valores del Estado, que quedará afectada, en su caso, al cumplimiento de las obligaciones que derivan de la adjudicación.

Artículo 4.º

El concurso recaerá sobre la participación que se reconozca al Estado en el capital social, la que se le atribuya en los beneficios de la Compañía Arrendataria, el premio de recaudación, el capital de la Empresa, el plazo dentro del cual haya de verificarse el montaje de la industria del refinado y la construcción de buques-tanques, la importancia y seguridad de los abastecimientos con que cuente la entidad arrendataria, los precios originarios y calidades de los productos monopolizados, y cualesquiera otras circunstancias que hagan relación a la eficacia y rendimiento del Monopolio, a la garantía y solvencia de la entidad arrendataria y al mejor cumplimiento de las obligaciones que se imponen a ésta; siendo también circunstancias a estimar el ofrecimiento al Estado de algún canon por una sola vez en concepto de comisión por la adjudicación del Monopolio, el de un mínimo de beneficios durante uno o varios de los primeros años, a base de precios inferiores a los máximos que expresamente se determinen, y cualesquiera otras que puedan implicar ventaja para el Estado o para el consumidor.

Todas estas circunstancias serán apreciadas libremente y en conjunto, en primer término, por la Junta proponente, y por el Consejo de Ministros al resolver.

Artículo 5.º

La Junta ante la que se celebre el concurso, una vez efectuado éste, dictaminará, en el término de quince días, en orden a la adjudicación de que se trata. Cumplido ese requisito, y previo informe del Consejo de Estado en pleno, el Gobierno, mediante Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, acordará la adjudicación del servicio, pudiendo desechar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente a los intereses públicos.

Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

La Compañía Arrendataria deberá constituirse en legal forma, si no lo estuviere ya, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación.

Artículo 6.º

La Compañía Arrendataria del Monopolio, que revestirá la forma anónima, deberá ser española en capital y gestión. A este doble efecto:

a) El capital social habrá de pertenecer íntegramente a particulares o entidades españolas, a cuyo fin las acciones serán nominativas y se inscribirán en un registro especial que llevará la Compañía, y en el cual constarán la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las transmitirá a españoles. De no ser posible esta transmisión, la Sociedad amortizará las acciones respectivas, abonando su valor efectivo.

b) Deberán ostentar nacionalidad española el Presidente del Consejo de Administración y todos sus Vocales, los altos funcionarios, tanto técnicos como administrativos del Monopolio y de la Compañía Arrendataria, y el 90 por 100, por lo menos, del personal restante.

Artículo 7.º

La Compañía Arrendataria del Monopolio tendrá como mínimo, excluyendo reservas y participación liberada del Estado, un capital social de 125 millones de pesetas, en completa movilidad para el cumplimiento del contrato.

Se atribuirá y reconocerá al Estado una participación en el capital social, representativa, por lo menos, de un 30 por 100 de su importe, sin desembolso alguno y en concepto análogo al de las cédulas o partes de fundador. Esta participación no será minoración del expresado capital social, al que, por el contrario, se sumará. De consiguiente, el capital social estará constituido:

a) Por la aportación de los socios, no inferior a 125 millones de pesetas.

b) Por la participación recono-

cida al Estado, no inferior al 30 por 100 de dicha aportación.

La participación del Estado estará representada por acciones nominativas e inalienables, salvo autorización contenida en precepto legislativo. Estos títulos darán derecho al disfrute de los mismos beneficios y prerrogativas que las restantes acciones; y en caso de disolución de la Compañía, si existiere remanente, una vez reintegrado el capital nominal de las acciones de los socios, el Estado tendrá derecho a percibir el valor nominal de su participación como si la hubiere desembolsado. El exceso, si existiere, se distribuirá entre uno y otros partícipes, en proporción al capital respectivo.

No podrá acordarse aumento o reducción en el capital social sin previa autorización del Ministerio de Hacienda. La Compañía no podrá emitir obligaciones en caso alguno; pero, con autorización previa del Ministerio de Hacienda, podrá obtener los créditos bancarios que precise para el desenvolvimiento de sus servicios.

Artículo 8.º

La Compañía Arrendataria percibirá, en concepto de premio de recaudación, como máximo, el 4 por 100 sobre el producto líquido de la Renta, hasta 75 millones de pesetas; el 5 por 100, en lo que exceda de esta suma hasta 150 millones de pesetas, y el 6 por 100 en lo que exceda de esta cantidad. Este premio será compatible con el interés mínimo del 5 por 100 sobre el capital social a que se refiere el artículo 11.

Cuando los beneficios de la Compañía, sumando el interés asegurado y la comisión de recaudación, excedan del 10 por 100 del capital social, incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

En lo que rebasa del 10 sin pasar del 15 por 100, el Estado percibirá un 25 por 100, y el resto será para la Compañía.

En lo que exceda del 15 por 100, los beneficios se partirán por mitad entre el Estado y la Compañía.

Estas participaciones no serán óbice a que el Estado perciba, en todo caso, el dividendo de sus acciones liberadas en igual cuantía que las de los socios de la entidad arrendataria, y su importe deberá aplicarse a rebajar los precios unitarios de los productos monopolizados.

Artículo 9.º

Serán obligaciones especiales de la Compañía:

1.º Intensificar y estimular los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España.

2.º Impulsar el establecimiento de la destilación de residuos de la hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas, así como el aprovechamiento del bencol producido en las fábricas del gas.

3.º Adquirir alcoholes nacionales para fabricar combustibles líquidos por medio de su mezcla con gasolinas, cuando así convenga a los intereses generales del país, y especialmente a la Viticultura.

4.º Procurar la formación de técnicos especialistas en todas las industrias concernientes al petróleo.

5.º Constituir *stocks* de petróleo que sean suficientes:

a) Para atender las necesidades del consumo comercial e industrial del país durante cuatro meses; y b) las de la Defensa Nacional (Guerra, Marina y Aviación) durante un año.

6.º Dotar al Monopolio, en el plazo de cinco años, de medios propios para el transporte marítimo de los petróleos que importe del extranjero.

7.º Establecer la industria del refinado gradualmente, a fin de que en el primer quinquenio pueda quedar implantada, como mínimo, la del 80 por 100 de los productos petrolíferos que se consuman en el país.

8.º Adquirir yacimientos petrolíferos en los países productores, y especialmente en los de América española, ya mediante compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.

9.º Organizar una red distribuidora de los petróleos, gasolinas y demás productos monopolizados por el territorio a que extienda su jurisdicción el Monopolio, a fin de que se facilite la venta de aquéllos en todos los Municipios y núcleos importantes de población.

10. Abonar mensualmente al Estado, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la decava parte de los liquidados en el último ejercicio, con sujeción siempre a las reglas que establezca el Contrato, el cual fijará también la cuantía de dichos anticipos durante el primer año de vida del Monopolio.

11. Organizar, con cargo a la Ren-

ta, un servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando.

Artículo 10.

La Compañía se hará cargo de todas las fábricas, depósitos, surtidores y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la importación, manipulación, almacenaje y distribución de los productos petrolíferos en el territorio a que se extiende este Monopolio, que expropiará, al efecto, y pagará el importe del valor industrial de tales bienes, a elección de los propietarios respectivos, o en acciones de la propia Sociedad, regulando su valor efectivo por el mismo nominal, o en dinero metálico. Sin embargo, cuando tales propietarios sean extranjeros, el pago se hará siempre en metálico, y también, aunque sean españoles, cuando la suma que deba abonarse en acciones alcance al 40 por 100 del capital social; en este supuesto, se atenderán las peticiones de acciones por el orden de menor a mayor cuantía de las expropiaciones que hayan de efectuarse.

La valoración será hecha por un Jurado, compuesto de tres representantes del Estado, uno de la Compañía y otro del expropiado, contra cuyo acuerdo se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros. Este podrá asimismo revisar los acuerdos del Jurado, aunque no sean impugnados. La resolución ministerial no será recturable.

La Compañía no vendrá obligada a hacerse cargo sino de aquellas fábricas, depósitos, surtidores e instalaciones que constituyan el negocio industrial, con independencia de los inmuebles que, sin ser necesarios para la industria, ocupen para ese fin los propietarios respectivos, y previa indemnización, en este caso, de los daños que se originen en el inmueble.

La valoración de las expropiaciones habrá de hallarse totalmente concluida dentro del plazo de tres meses, desde la adjudicación definitiva del concurso a la Sociedad.

No precederá la expropiación si el interesado se opone a ella, salvo cuando, a juicio de la Compañía, y previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, se estime preciso incorporar al Monopolio la instalación de que se trate. Este acuerdo sólo deberá adoptarse en aquellos casos en que la instalación, por su complejidad, sea de difícil reemplaza en término breve y sin ella puedan resentirse los servicios del Monopolio en el período de implantación.

Artículo 11.

No se deducirá del total ingreso de la renta, para fijar el producto líquido, sino que quedarán íntegramente a cargo de la Compañía:

1.º Las pérdidas por averías y evaporaciones en remesas; y

2.º A partir del décimo año de duración del contrato, un 2 por 100 de los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, que aumentará en cada año hasta llegar a un 20 por 100.

Serán gastos deducibles, para fijar el producto líquido de la renta, el costo de compra y, en su caso, de refino de los petróleos brutos y demás productos monopolizados, previa aprobación de los precios y de los contratos de abastecimiento por el Ministerio de Hacienda; el interés legal del capital social empleado en el negocio, incluso el correspondiente a las acciones propias del Estado; el importe de los fletes y gastos de transportes, y el de todos los demás que requiera la explotación del Monopolio, se justifiquen debidamente y no estén expresamente exceptuados.

Se considerarán exceptuados los gastos que realice la Compañía para el montaje de la industria de refino y los de adquisición por dicha entidad, con destino al Monopolio, de yacimientos petrolíferos, buques-tanques, edificios y maquinaria fija que exija la prestación del servicio, así como los de las obras extraordinarias que en aquéllos se efectúen; pero anualmente se deducirá del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, en concepto de amortización de tales gastos, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda señale dentro de los siguientes tipos máximos:

Hasta el 15 por 100 anual, si se trata de adquisición de yacimientos.

Hasta el 5 por 100, si de la compra de buques-tanques.

Hasta el 4, si de la adquisición de maquinaria; y

Hasta el 2, si de la construcción o adquisición de edificios o de obras extraordinarias en los mismos.

En ningún caso podrán representar estas amortizaciones cantidad superior al 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

Será de abono a la Compañía, a la liquidación final del contrato, la cantidad representativa de la diferencia entre el total importe de los gastos especiales a que queda hecha referencia, satisfechos con fondos propios de la entidad adjudicataria, y el de las

amortizaciones que anualmente se hayan llevado a cabo.

Artículo 12.

Cerca de la Compañía adjudicataria habrá un Delegado del Gobierno, que intervendrá todos los actos de explotación del Monopolio; podrá promover las reformas que redunden en favor del Estado y asistirá a las deliberaciones del Consejo de Administración sin voto deliberativo, si bien en los casos en que por la Compañía se adopten acuerdos perjudiciales al interés del Estado o contrarios al contrato, suspenderá su ejecución, dando cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente. Queda obligado el Delegado a intervenir directamente la contabilidad y la cuenta de caja, siendo precisa su previa aprobación para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan o disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

El Gobierno nombrará, además, un número de Consejeros con voz y voto, que guardará con el de los designados por los accionistas la misma proporción que exista entre la participación liberada del Estado y el capital social.

Con carácter consultivo y, en su caso, fiscalizador, funcionará un Comité integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión:

a) Informar sobre las tarifas de precios de los productos monopolizados antes de que entren en vigor.

b) Informar, igualmente, acerca de la calidad de los productos monopolizados, formulando en su caso las denuncias que procedan.

El Ministro de Hacienda deberá aprobar expresamente los acuerdos que adopte la Compañía Arrendataria que impliquen un gasto superior a 50.000 pesetas. Los inferiores a esa cuantía serán aprobados por el Delegado del Gobierno. Los de compra de yacimientos requerirán aprobación del Consejo de Ministros.

Los Consejeros y el alto personal de la Compañía adjudicataria no podrán ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este efecto, tendrá la consideración de alto personal el que

figure retribuido con sueldo o gratificación superior a 10.000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñe.

Los gastos de personal y material de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía se pagarán, en los nueve primeros años de duración del contrato, con cargo a la Renta, constituyendo, por tanto, una partida a deducir del ingreso bruto. A partir del décimo año, será de cuenta exclusiva del Estado, y como minoración de lo que le corresponda en el producto líquido, un 2 por 100 de dichos gastos, que aumentará otro 2 por 100 en cada anualidad, hasta llegar a un 20 por 100.

El personal de la Compañía no tendrá derecho en ningún caso a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio.

El personal que se destine a la venta de los productos monopolizados, sea en surtidores, sea en puestos o establecimientos fijos, será nombrado por la Compañía, a propuesta del Ministerio de Hacienda, que, al efecto, formulará ternas para cada vacante con nombres de personas que reúnan las condiciones generales que el Gobierno establezca y las especiales que la Compañía considere oportuno exigir.

El Consejo de Ministros aprobará la plantilla y sueldos de los empleados de la Compañía, así como sus modificaciones.

Artículo 13.

No se exigirán derechos de ninguna clase por la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio. Tampoco se exigirán derechos de importación por las máquinas y útiles necesarios para la fabricación que no sea posible adquirir de casas productoras establecidas en España.

La Compañía adjudicataria estará relevada del pago de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera de la ley reguladora de dicha contribución. Quedarán exentas de tributar por la tarifa segunda de la expresada ley, las Utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

El Monopolio abonará anualmente a los Ayuntamientos que percibieren derechos sobre los produc-

tos objeto del Monopolio y que se vean privados de tales ingresos por la implantación de éste, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el último año.

Artículo 14.

La duración del contrato será de veinte años, y si, transcurrido ese plazo, se anunciare nuevo concurso para la realización del servicio, la Compañía adjudicataria gozará del derecho de tanteo.

El contrato que se formalice con la Compañía arrendataria estipulará las reglas a que haya de ajustarse la liquidación final.

Artículo 15.

La cuenta general del Monopolio será sometida anualmente a censura y aprobación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 16.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y, en tal caso, si practicada la oportuna liquidación la Compañía, no recobrase su capital íntegro, le abonará el Estado la diferencia. La rescisión en este supuesto será acordada por el Consejo de Ministros y contra su acuerdo no se dará recurso alguno.

Procederá la rescisión del contrato a cargo y riesgo de la Compañía, y con obligación por parte de ésta de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato.

La rescisión en ese caso la acordará el Ministerio de Hacienda oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado, y contra la Real orden recaída procederá el recurso contencioso.

Artículo 17.

Las preinsertas bases serán desenhueadas en el correspondiente contrato que, previa aprobación del Consejo de Ministros, deberá publicarse por Real decreto.

Artículo 18.

A partir de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA, queda prohibido hacer nuevas instalaciones para la manipulación, depósito y distribución de petróleos y sus derivados, así como ampliar los existentes.

Artículo 19.

Las incidencias y tramitaciones a que dé lugar el expediente de concurren-

so y la adjudicación, hasta el instante en que el Monopolio comience a actuar, serán de la especial competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá las pertinentes resoluciones al Ministro de Hacienda.

Artículo 20.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 79.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Málaga, a instancia del Cabo del 6.º Regimiento de Artillería pesada Francisco Chinchilla García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que con ocasión de emplazar una pieza en la posición de Ben-Tieb (Melilla) para hacer fuego contra el enemigo el día 8 de Septiembre de 1923, sufrió un golpe en la mano izquierda, y a consecuencia del mismo ha sufrido la amputación del antebrazo correspondiente, siendo por ello declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 347.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Manuel Jiménez de la Plata Sánchez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 18 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 348.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Villamor Fernández, Arquitecto del servicio del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Burgos, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder dicha excedencia al mencionado funcionario.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 349.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra es-

terlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Julio próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 12 enteros 95 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 350.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Julio próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, cinco enteros 446 milésimas; Turquía, tres enteros 15 milésimas; Bulgaria, cuatro enteros 141 milésimas; Yugoslavia, 10 enteros 114 milésimas, y Grecia, siete enteros 667 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 351.

Ilmo. Sr.: El artículo segundo del Real decreto-ley de 28 del actual

preceptúa que el Monopolio del petróleo que por aquella soberana disposición se crea será administrado por la Compañía que resulte adjudicataria del servicio, en virtud del concurso público que al efecto ha de celebrarse; concurso que, según el artículo tercero, habrá de anunciarse en la GACETA en el término de cinco días a partir del siguiente al de la inserción de dicho Real decreto-ley.

En su virtud, y para dar el debido cumplimiento a los preceptos de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso público para contratar la administración del Monopolio del petróleo, debiendo aquél versar sobre los extremos que se determinan en el artículo cuarto del Real decreto-ley de 28 del corriente mes.

2.º El concurso tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección general del Timbre, a las once de la mañana, del día 1 de Septiembre próximo ante la Junta que señala el artículo tercero del invocado Real decreto-ley, debiendo asistir también un Notario que levantará la oportuna acta.

3.º Las proposiciones, suscritas por los interesados, deberán ir extendidas en papel timbrado de la clase sexta, y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indicará el nombre o razón social del proponente.

En otro sobre, también cerrado, con expresión en él de contener los documentos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán la cédula personal; el documento que acredite, en su caso, el carácter con que comparece quien acude al concurso; el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la cantidad de 2.000.000 de pesetas en valores del Estado, como depósito provisional para optar al concurso, y las certificaciones exigidas por el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 si se tratara de Compañía constituida con antelación.

4.º La Junta admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerando los pliegos de cada proponente por el orden con que se vayan recibiendo; y transcurrido dicho plazo, se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos, y se abrirán y dará lectura en

público, empezando por los en que deberán estar incluidos el resguardo acreditativo del depósito provisional y demás documentos enunciados en el párrafo segundo del número anterior.

5.º La Junta dictaminará, en el término de quince días, en orden a la adjudicación del servicio de que se trata, y la resolución, previo informe del Consejo de Estado en pleno, se adoptará mediante Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. En la GACETA se insertarán las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta y el del Consejo de Estado, los votos particulares, en su caso, y la resolución recaída.

6.º Hecha la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverán a los que formularen proposición, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales constituidos y los demás documentos presentados que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente de concurso.

El depósito constituido por el adjudicatario, como afecto al cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de la adjudicación, será cancelado cuando aquéllas se hayan solventado íntegramente.

7.º La Compañía arrendataria deberá constituirse en legal forma, si no lo estuviese ya, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo de adjudicación, y otorgar, en el plazo que se le señale, la escritura de arrendamiento, representando al Estado en ese acto el Director general del Timbre. La Compañía estará obligada a satisfacer los impuestos de Derechos Reales y de Timbre correspondientes, así como los gastos de otorgamiento de la escritura, copias, anuncios y demás, que origine el concurso.

Si la Compañía no se constituyera dentro del término señalado en el párrafo anterior, o no se prestara a otorgar la escritura en el plazo que se fija, quedará nula la adjudicación, con pérdida a favor de Estado del depósito provisional y sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 790.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, doña Patrocinio Jiménez Mendizábal, y que le fué concedida por Real orden fecha 8 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 791.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Isidoro Díez González, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 792.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, D. Manuel Quintero Muñoz, y que le fué concedida por Real orden fecha 9 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 793.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando D. Hermenegildo Seisdedos Díez, con destino en la Estafeta de Bermillo de Sayago (Zamora), y que le fué concedida por Real orden fecha 29 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 794.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar tercero de Oficinas de Telégrafos D. Juan Soriano y López, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con esta fecha, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava

de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 795.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Miguel Rubí de Maroto, con destino en Peñafiel, autorizándole para hacer uso de ella en Chiloeches, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valladolid.

Núm. 796.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Felipe Fernández y Herradón, con destino en Jabugo, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huelva.

Núm. 797.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 599 de 30 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Luis Cuartero y Fernández-Manrique, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 798.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 581 de 25 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. José Ruiz y Vallejo, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 799.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo

siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 640 de 2 del actual, al Oficial tercero de Telégrafos D. Edmundo Colom y García, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 800.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 582, de 25 de Mayo último, al Auxiliar tercero de Oficinas de Telégrafos D. Enrique Trompeta y Merelles, con destino en Las Palmas, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del referido mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de las Palmas.

Núm. 801.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 608, de 31 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Juan

Francisco Bonachera y Arias, con destino en Baeza, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

Núm. 802.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 518, de 7 de Mayo último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Pablo Mazo y Quemada, con destino en Santoña, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santander.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES**Núm. 837.**

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la lista general de opositoras aprobadas por los diversos Tribunales por virtud de la convocatoria anunciada por Real orden de 16 de Junio de 1926 y cuya lista fué publicada por orden de esa Dirección general de 11 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se estimen, por haberse presentado dentro del plazo legal, alegando las interesadas circunstancias de preferencia que anteriormente se ignoraban o por tratarse simplemente de errores materiales, las siguientes reclamaciones:

Núm. 39.—Doña Desaparados Hueso; el apellido es como se indica.

Núm. 46.—Doña María Victoria Díez; el apellido es como se consigna.

Núm. 48.—Doña María Victoria Díaz Riva; justifica ser Bachiller y Licenciado en Filosofía y Letras, por lo que se le adjudica el número 44 bis. Los servicios que acreditada de Ayudante no se le pueden tener en cuenta a los efectos que pretende.

Núm. 51.—Doña Petra Blanco; el segundo apellido es Rivas y nació el año 1902. Acredita con nueva hoja un año y veintiocho días de servicios interinos hasta el final de la convocatoria. No altera.

Núm. 53.—Doña María de los Angeles Vaquó y Rodas; los apellidos son como se consignan.

Núm. 54.—Doña Serafina Aleu Borrell; los apellidos son como se indican.

Núm. 94.—Doña Josefina Canós Fenollosa; los apellidos son como queda indicado.

Núm. 120.—Doña Teresa Moretones; acredita ser Bachiller y se le adjudica el núm. 116 bis.

Núm. 131.—Doña Rufina Rey; acredita un año, dos meses y nueve días de servicios interinos y se le adjudica el núm. 128 bis.

Núm. 132.—Doña Tomasa Macías; justifica nueve meses y diez y ocho días de servicios interinos hasta el final de la convocatoria y se le adjudica el núm. 128º.

Núm. 133.—Doña Victoria Ballester; acredita cinco meses y veintisiete días de servicios interinos y se le adjudica el núm. 128º.

Núm. 145.—Doña Felisa Alvarez; justifica un año, dos meses y catorce días de servicios interinos hasta el final de la convocatoria y se le adjudica el núm. 141 bis.

Núm. 152.—Doña Elena Rodríguez; es Bachiller y Maestra normal. No altera.

Núm. 176.—Doña María del Carmen Greses; posee el título de Perito taquígrafo. No altera.

Núm. 189.—Doña María Lareu; justifica un año, cinco meses y diez

y ocho días de servicios interinos y se le adjudica el núm. 185 bis.

Núm. 205.—Doña Isabel Lasao; acredita ocho meses y veinte días de servicios interinos hasta el final de la convocatoria y se le adjudica el núm. 201 bis.

Núm. 218.—Doña Virginia González; justifica ocho meses y seis días de servicios interinos y se le adjudica el núm. 215 bis.

Núm. 239.—Doña Aurelia Izquierdo; el segundo apellido es Marquina.

Núm. 308.—Doña Trinidad Gómez del Río; el primer apellido es como se indica, y no González.

Núm. 383.—Doña Teresa Laurelio; es Bachiller y se le adjudica el núm. 380 bis.

Núm. 385.—Doña Francisca de Paula Lagufa; sus nombres son como queda indicado.

Núm. 394.—Doña Amelia Marcilla; el apellido es como se indica.

Núm. 416.—Doña Modesta Marcellán; el apellido es como se consigna.

Núm. 417.—Doña María Real; el apellido es como se indica.

Núm. 504.—Doña Catalina Canelada; el título que posee es con nota de sobresaliente y premio extraordinario, por lo que se le adjudica el núm. 500 bis.

Núm. 516.—Doña Rafaela Salas; justifica ser Bachiller y se le adjudica el núm. 510 bis.

Núm. 521.—Doña Luciana Oria Marquinez; de segundo apellido es Agustino.

Núm. 527.—Doña María del Carmen Estremiana; el apellido es como se indica.

Núm. 590.—Doña Narcisca Barceló; el apellido es como se consigna.

Núm. 630.—Doña Manuela Páez; acredita un año, cinco meses y cinco días de servicios interinos, y se le adjudica el núm. 627 bis.

Núm. 651.—Doña Trinidad Gómez; justifica cinco meses y tres días de servicios interinos, y se le adjudica el núm. 645 bis.

Núm. 729.—Doña Dolores Luna; nació en el mes de Junio del año que se indica en la lista.

Núm. 732.—Doña Carmen Mora; el segundo apellido es Montaná.

Núm. 859.—Doña Dolores Pamica; el segundo apellido es Martí.

Núm. 862.—Doña Enriqueta Mir; el segundo apellido es Prats. Justifica cuatro años, seis meses y diez y nue-

ve días de servicios interinos. No altera.

Núm. 867.—Doña Mercedes Conejero; el apellido es como se indica.

Núm. 886.—Doña Ascensión Rincón; el nombre es como se consigna.

Núm. 900.—Doña Amelia Luna; el nombre es como queda indicado.

Núm. 901.—Doña Purificación Villanova; justifica un año, nueve meses y diez y seis días de servicios interinos hasta el final de la convocatoria, y se le adjudica el núm. 899 bis.

Núm. 937.—Doña María Concepción Mateo; el apellido es como se indica.

Núm. 1.012.—Doña Mercedes Cordero; nació el día 17 del mes y año que figura en la lista.

Núm. 1.064.—Doña Victoria Benayas; el apellido es como se consigna.

Núm. 1.072.—Doña Eloísa Gómez Tauste; el nombre es como se indica.

Núm. 1.076.—Doña Angelina Correa; acredita ocho años, dos meses y dos días de servicios interinos. No altera.

Núm. 1.090.—Doña Juana Teresa Lequerica; justifica ocho meses y diez y nueve días de servicios interinos, y se le adjudica el núm. 1.084 bis.

Núm. 1.137.—Doña María Francisca Marcos; la interesada dice nació el día 7 del mes y año con que figura en la lista, sin que lo justifique documentalmente.

Núm. 1.166.—Doña Gordiana de la Huerga; el apellido es como se indica.

Núm. 1.188.—Doña Coronación Benilde; el segundo apellido es Veros.

Núm. 1.189.—Doña Jovita Fernández; acredita un año, dos meses y cinco días de servicios interinos, y se le adjudica el núm. 1.186 bis.

2.º Que se desestimen las siguientes reclamaciones:

Núm. 74.—La de doña Carmen Ríos, porque los servicios de Ayudante de Dibujo no se le pueden tener en cuenta a los efectos que pretende de mejora de puesto en la lista, conforme a las preferencias que establece el núm. 28 de la Real orden de convocatorias.

Núm. 210.—Doña Petra González; el título de Maestra superior que posee es equivalente al de Maestra de Primera enseñanza de la señora Caracuel Porcel, a quien impugna, y haciendo ambas la nota de sobresaliente, concurre en la segunda la preferencia de ser Bachiller.

Núm. 342.—Doña Milagros Alvarez; los servicios interinos que acredita son posteriores al final de la convo-

gatoria, y no deben ser estimados a los efectos que pretende.

Núm. 362.—Doña Joaquina Cabruja; el cambio de situación profesional que ha experimentado con posterioridad al final de la convocatoria no se le pueden tener en cuenta como preferencia para mejorar de puesto en la lista única.

Núm. 473.—Doña Ana Guiraum; el mérito que justifica no le puede servir de preferencia a los efectos que pretende.

Núm. 532.—Doña María Josefina Ramos; con arreglo a la séptima preferencia de las establecidas en el número 28 de la Real orden de convocatoria, la señora Reig Mir debe ser clasificada delante de la reclamante, sin que deba tenerse en cuenta el orden alfabético de apellidos.

Núm. 597.—Doña María de la Asunción Tapias; en la certificación de nacimiento legalizada que obra en su expediente consta que nació el año 1905, sin que sea posible atender su reclamación en tanto que documentalmente no acredite que se trata de un error.

Núm. 945.—Doña Eloísa Sendín; según propuesta de los respectivos Tribunales, doña Heliadora González y doña Felicitas Anaya, contra quienes reclama, obtuvieron mayor puntuación; careciendo, por tanto, de fundamento su reclamación.

Núm. 1.028.—Doña Herminia Mariana Fonseca; en la certificación de depósito del título, expedida por la Normal de Zaragoza, se hace constar posee el de Maestra superior, sin mencionar lo obtuviese con la nota que indica, y al no justificarlo no se puede tener en cuenta.

Núm. 1.001.—Doña Sofía Pascual Herrero; revisada la GACETA en que se publica la lista provisional, figura con el apellido Pascual, por lo que parece de fundamento su reclamación.

Las de doña Rafaela Martínez, número 12; doña María Josefa Fabregad, núm. 17; doña Desamparados Bueso, núm. 39; doña Rosario Jiménez, núm. 104; doña Cristina Ferreiro, núm. 339; doña Antonia Escobio, número 726; doña Jacinta Aróstegui, número 943; doña María del Martirio Callejón, núm. 957; doña María de los Angeles de Pando, núm. 988, y doña Justina Collazos, núm. 1.157, porque en las respectivas propuestas de los Tribunales en que actuaron figuran con la puntuación que se les consignó en la lista, sin que preceda su reclamación, aunque algunas de las inte-

resadas aleguen que se les haya rebajado la misma.

Las de doña Juliana Torrego, número 27; doña María del Amparo Inavaja Arizti, doña Ignacia Barrenechea Astrín, doña María de Isiar Arana Iraola, doña Juana María Aramburu Irastorza, doña María Teresa Escóriz Nieto y doña María Rosario Martínez Vara, porque las puntuaciones otorgadas por los diferentes Tribunales son firmes, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, sin que haya posibilidad de alterar el criterio de los mismos al apreciar el número de partes calificables en el ejercicio escrito.

3.º Que se tengan por rectificados todos los errores de nombres y apellidos y demás datos que no alteran la situación de las interesadas en la lista provisional, y que ésta se considere definitiva, con las correcciones y alteraciones anteriormente señaladas, a los efectos del artículo 61 del vigente Estatuto.

4.º Las opositoras que oficialmente figuran matriculadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se posesionarán ante la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid si están en periodo de curso; y

5.º Resueltas que han sido todas las reclamaciones y declarada firme por esta Real orden la lista única, esa Dirección general formulará la propuesta provisional de las opositoras para las Escuelas vacantes resultas de los cuatro primeros turnos que establece el artículo 75 del vigente Estatuto y en la forma establecida en el número 32 de la Real orden de convocatoria de 16 de Junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: Convocadas, por las Reales órdenes de 7 de Julio de 1920 y 18 de Febrero de 1925, oposiciones, en turno de Auxiliares, para la provisión de la cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y estándose en el caso señalado en la disposición 1.ª de la Real orden del Directorio Militar de 10 de Febrero de 1925, por causa justificada de su aplazamiento y haber

transcurrido más de un año desde que fueron convocadas últimamente sin haberse podido celebrar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en aquella disposición, ha tenido a bien disponer que, a contar desde el día siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio correspondiente, quede abierto un nuevo plazo reglamentario de dos meses para la admisión de instancias de aspirantes a las expresadas oposiciones; debiendo cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se determinan en el anuncio, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: Establecida la oposición restringida entre Maestros nacionales de Primera enseñanza para proveer las dos terceras partes de los sueldos de nueva creación superiores a 3.000 pesetas, por Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 (GACETA del 20), y estando vacantes y reservados a este turno los procedentes de ejercicios económicos anteriores, los que en igual proporción corresponden al actual, y establecida la distribución del crédito destinado a la creación de nuevas Escuelas por Real orden de 8 de Febrero último (GACETA del 18), según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que se anuncie, para su provisión mediante oposición restringida y con arreglo a lo que en esta Real orden se preceptúa, los siguientes sueldos de nueva creación, vacantes en el primer escalafón general del Magisterio: 11 de 8.000 pesetas, 11 de 7.000, 24 de 6.000, 24 de 5.000, 46 de 4.000 y 94 de 3.500, para Maestros, e igual para Maestras.

2.º Podrán acudir a esta oposición todos los Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza en activo servicio o excedentes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los Maestros o Maestras en activo servicio que aspiren a los sueldos de 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas habrán de llevar disfrutando el sueldo inmediato inferior en cada uno de ellos, respectivamente, tres años, cuando menos, a la fecha de publicación de esta Real orden.

b) Los que aspiren al sueldo de 5.000 pesetas habrán de llevar en igual fecha tres años, disfrutando el de 4.000, o a lo menos en la suma de los tiempos que disfrutaron los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas.

c) Los que aspiren al sueldo de 4.000 pesetas habrán de llevar, igualmente, tres años por lo menos, sumando los tiempos, en los sueldos de 3.500 y 3.000 pesetas.

d) Los que aspiren al sueldo de 3.500 pesetas deberán llevar tres años de servicios en propiedad, ya sean del primero o del segundo escalafón, con el sueldo de 2.500 o 2.000 pesetas.

e) Los Maestros y Maestras que se encuentren en situación de excedentes, de cualquier clase y categoría, podrán tomar parte en estas oposiciones, si a la fecha de esta convocatoria, han cumplido el tiempo mínimo de excedencia que en cada caso les fuera concedido y que a la fecha en que cesaron en activo servicio, por ser declarados excedentes, contasen los años de disfrute y sueldo que se exige en los apartados anteriores a los Maestros en activo servicio.

3.° Los que aspiren a estos ascensos los solicitarán por medio de instancia, acompañada de hoja de servicios, debidamente certificada, de la Dirección general de Primera enseñanza, y por conducto de la Sección administrativa de la provincia de su residencia, en el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

4.° Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, dentro de los cinco días siguientes al término de esta convocatoria, remitirán las instancias presentadas a la Dirección general con una relación nominal de todas ellas, separando la documentación en dos grupos, Maestros y Maestras, y dentro de cada uno de éstos en tantos como sean los diversos sueldos a que aspiren.

5.° Al tiempo de presentar sus solicitudes, los interesados abonarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas.

6.° Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, al mismo tiempo que remitan la documentación y relaciones a que antes se hizo referencia, remitirán al señor Habilitado que por la Dirección general se designe, con deducción de los gastos de envío, la cantidad recaudada, acompañando liquidación, en la que se determine el número de derechos satisfechos de cada clase y su cuantía total.

7.° La Dirección general, una vez recibidas todas las solicitudes y comprobado el derecho de los interesados, procederá a publicar, por grupos para cada sexo y sueldo, en la GACETA DE MADRID la relación de los que deban ser admitidos, consignando la puntuación previa que a cada uno corresponda, según las siguientes normas:

a) Cada año de servicios en propiedad a la fecha de esta convocatoria se computará por un punto.

b) Cada año de servicios completo en la categoría, en igual fecha, tendrá la misma calificación.

c) Se computará por un punto el título de Maestro elemental; por dos, cada uno de los de Bachiller, Maestro superior o Maestro nacional; por tres, los de Licenciado de Facultad, Normal o cualquier otro académico, y por cinco, los de Doctor.

8.° La Dirección general ordenará la colocación de los opositores con arreglo a la puntuación total de los anteriores sumandos.

9.° Habiendo de deducirse los datos para la puntuación previa de las correspondientes hojas de servicios certificadas por las Secciones Administrativas de primera enseñanza, éstas y los interesados serán responsables en todo momento de las inexactitudes que contengan, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procediesen, demostrada la inexactitud, se procederá a declarar eliminado al opositor si no hubieren finalizado los ejercicios, o a la anulación del ascenso si se comprobara una vez obtenido éste.

10. Los ejercicios que deberán realizar los opositores serán los siguientes, todos escritos y colectivos, para los que aspiren al mismo sueldo o sueldos:

1.° Desarrollo de un tema acerca del régimen interior de la Escuela unitaria, sacado a la suerte entre cinco o más redactados media hora antes del ejercicio por el Tribunal.

2.° Desarrollo de un tema acerca de la enseñanza del dibujo en una Escuela graduada de seis Secciones, se-

ñalando algunos dibujos propios de cada una.

3.° Escritura al dictado y análisis gramatical del párrafo o párrafo compuestos por el Tribunal en el mismo acto del ejercicio, sin que en ningún caso exceda el total de cincuenta palabras ni sea inferior a treinta. El Tribunal podrá componer con defectos gramaticales alguna o algunas oraciones a fin de que los opositores las señalen, estableciendo su perfecta y exacta construcción.

4.° Desarrollo de un tema sobre los métodos, medios y procedimientos que emplearía el opositor en una Escuela unitaria para la enseñanza de una lección de una de las materias que componen el programa escolar, determinada a la suerte entre diez o más que en el mismo acto acuerde el Tribunal.

5.° Desarrollo de un tema de Religión y otro de Historia de España, elegidos a la suerte entre cinco o más formados por el Tribunal en el mismo acto.

11. La duración para cada ejercicio será de cuatro horas como mínimo y se celebrarán precisamente en días alternos, procurando para ello que los festivos sean coincidentes con los que no correspondan a ejercicios.

12. Los Tribunales efectuarán el llamamiento de los opositores por los grupos de cada sueldo, realizando con cada uno de ellos todos los ejercicios y no haciendo el llamamiento del siguiente hasta haber terminado la actuación del anterior, excepto la calificación, que la efectuarán al final de todos los grupos.

13. Los temas que para los ejercicios redacten los Tribunales, serán distintos para cada grupo y procederán en cada caso como si se tratase de oposición independiente.

14. Ningún ejercicio será eliminatorio y se calificarán por puntos, concediendo cada Juez por ejercicio de cero a diez puntos, los cuales los harán constar con su firma al final de cada uno de ellos, haciéndose pública la suma total de cada ejercicio, la de todos éstos y la resultante con la puntuación previa determinada por las circunstancias profesionales del opositor, según el apartado 7.°

15. Serán propuestos para el ascenso solamente los que dentro del número de sueldos vacantes anunciados alcancen la mayor puntuación. Los que no queden comprendidos dentro de este número se considerarán no calificados, y en ningún caso ni por ningún motivo podrán alegar derecho alguno y se declararán sin

curso cuantas peticiones en contrario a lo establecido se formularan, y asimismo no tendrán validez las propuestas que el Tribunal pudiere establecer que se separen de estos preceptos.

16. Si al calificar un ejercicio hubiese entre los Jueces una diferencia de apreciación que exceda de tres puntos, repetirán la puntuación para aminorar esta diferencia, y caso de ser sostenida, razonarán por escrito los fundamentos y razones de su puntuación, acompañando estos escritos a los ejercicios objeto de la puntuación y reflejando asimismo estas razones en el acta de la sesión correspondiente.

17. Los Tribunales serán dos, uno para Maestras y otro para Maestros, y los integrarán: como Presidente, un Consejero de Instrucción pública; como Vocales, un Catedrático de Universidad o de Instituto, un Profesor o Profesora de la Escuela Superior del Magisterio, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza y dos Maestros o Maestras nacionales pertenecientes a las dos primeras categorías del escalafón, y uno de ellos, al menos, Director de Escuelas graduadas. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, a la que confiérese la designación libre de todos ellos.

18. Los opositores que resulten propuestos para el ascenso disfrutarán los nuevos sueldos a partir de 1.º de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha de la propuesta, y las vacantes que se produzcan por tales ascensos se otorgarán con sus resultados en corrida de escalas por antigüedad.

19. Caso de declararse desiertos algunos sueldos, se convocarán nuevas oposiciones hasta su adjudicación por este medio.

20. A medida que los Tribunales vayan realizando la puntuación de los ejercicios harán pública la calificación, a cuyo fin los coleccionarán en los mismos grupos de cada clase de

sueldo, y dentro de éste los de cada opositor.

21. Teniendo en cuenta el carácter colectivo de todos los ejercicios los opositores que dejasen de presentarse a cualquiera de ellos en el momento del llamamiento se entenderá renuncian a todos sus derechos, determinándose su exclusión, cualquiera que fuese el motivo de la ausencia.

22. Según vayan calificándose los ejercicios, se pondrán de manifiesto a cuantos quieran examinarlos hasta tanto se remitan por el Tribunal con las propuestas oportunas. A este efecto, el Tribunal hará saber, por medio de anuncio el local, días y horas para ello.

23. Los ejercicios deberán dar comienzo dentro de los cinco días siguientes a la resolución de las recusaciones que contra los Jueces pudieran presentarse en el término de ocho días, también siguientes a la publicación de la orden de su designación por la Dirección general.

24. Los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios quedan desde luego autorizados para ausentarse de sus respectivos destinos cinco días antes de comenzar los ejercicios de su grupo correspondiente, dejando la enseñanza atendida a su cargo y viniendo obligados a reintegrarse a sus Escuelas dentro de los cuatro siguientes a la realización del último. Se exceptúan los Maestros y Maestras de Baleares, Canarias y Gran Canaria cuyos plazos se ampliarán en los que sean precisos para su salida y llegada a la Península al comienzo del cómputo de cada uno de ellos.

25. La Dirección general de Primera enseñanza queda autorizada para dictar las órdenes y aclaraciones que estime convenientes para la mejor y más exacta ejecución de estos preceptos, y los Tribunales harán aplicación de los procedimientos generales en mate-

ria de oposiciones en cuanto no esté contenido en ésta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza.

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se une, creadas con el citado carácter provisional por Reales órdenes de 2 de Agosto y 10 de Diciembre de 1926 (GACETAS del 19 y 17, respectivamente) y 24 de Abril último (GACETA del 7 de Mayo),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en las mismas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación, según en la misma se expresa.

2.º Que en los términos reglamentarios se proceda, por quien corresponda, al nombramiento de Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente; y

3.º Que a la Escuela creada para Vitoriano, señalada con el número 39, último de la relación que se acompaña, se la denomine "Escuela nacional de los Marqueses de Zuya", según petición formulada con el acuerdo unánime del Ayuntamiento y Junta local de dicha localidad y con el fin de enaltecer el generoso desprendimiento de dichos señores al donar para dicha Escuela un edificio de nueva planta construido a sus expensas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 23 de Junio de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Aföz de Bricia....	Burgos	Villamediana de Lomas	»	»	1	»	1	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
2	Aiguazas	Murcia.....	Casco	2	»	»	»	11	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
3	Alicante	Alicante	Vistahermosa de la Cruz	»	»	»	1	16	Idem.
4	Andújar	Jaén	Casco.....	1	»	»	»	27	Idem.
5	Bellreguart	Valencia	Idem	1	1	»	»	12	2 de Agosto de 1926. (GACETA del 19.)
6	Bienvenida	Badajoz	Idem	»	1	»	»	6	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
7	Bornos	Cádiz	Idem	1	»	»	»	51	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
8	Borriol	Castellón	Idem.....	1	»	»	»	52	Idem.
9	Cabañas	Coruña	Porto	»	1	»	»	55	Idem.
10	Chueca	Toledo	Casco	»	1	»	»	22	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
11	Dumbrias.....	Coruña	Ezaro de Abajo...	»	1	»	»	93	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
12	Friol	Lugo	Cotá	»	»	»	1	104	Idem.
13	Garrucha	Almería	Casco	1	1	»	»	113	Idem.
14	Llerena	Badajoz	Idem	2	2	»	»	35	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
15	Marmolejo	Jaén	Idem	1	1	»	»	160	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
16	Masoterias.....	Lérida	Paláu	»	»	»	1	161	Idem.
17	Mondéjar	Guadalajara	Casco	»	1	»	»	42	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
18	Montesclaros	Toledo	Idem	»	1	»	»	173	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
19	Noya	Coruña	Coto	»	»	1	»	45	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
20	Idem	Idem	Beiro	»	»	1	»	46	Idem.
21	Idem	Idem	Ansoño	»	»	1	»	47	Idem.
22	Idem	Idem	Puente de Don Alonso	»	»	1	»	48	Idem.
23	Oliva de Mérida...	Badajoz	Casco	1	1	»	»	49	Idem.
24	Orcera	Jaén	Idem	1	»	»	»	52	Idem.
25	Idem	Idem	La Torre.....	»	»	1	»	53	Idem.
26	Orense	Orense	Santa Marina del Monte	1	»	»	»	54	Idem.
27	Palas de Rey.....	Lugo	Ferreira	»	»	»	1	191	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
28	Idem	Idem	Ferradal	»	»	»	1	192	Idem.
29	Pantones	Jaén	Pontón-Alto	»	1	»	»	57	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
30	Poveda de la Sierra	Guadalajara	Casco	»	1	»	»	58	Idem.
31	Puerto del Són...	Coruña.....	Juno	1	»	»	»	61	Idem.
32	San Juan del Puerto	Huelva	Casco	1	»	»	»	235	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
33	Santa Cruz de Grió	Zaragoza.....	Aldehuela	»	»	»	1	241	Idem.
34	Sedavi	Valencia	Casco	1	»	»	»	250	Idem.
35	Torrijos	Toledo	Idem	1	1	»	»	74	10 de Diciembre de 1926. (GACETA del 17.)
36	Túy	Pontevedra	Areas	»	1	»	»	76	Idem.
37	Villasur de Herreiros	Burgos	Casco	»	1	»	»	83	Idem.
38	Zarza de Alange...	Badajoz	Idem	1	»	»	»	83	Idem.
39	Zuya	Alava	Vitoriano	»	»	1	»	312	24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)
TOTALES.....				18	17	7	6		

Núm. 341.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del actual, inserta en la GACETA del 24,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Fernando Castillo Soliveres, Portero cuarto de la Universidad de Zaragoza, y a José Marmolejo Vidal, que desempeña igual destino en la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, a servir sus cargos, respectivamente, en la Delegación de Hacienda de Zaragoza y en la Administración del Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Ministro de Hacienda, Rector de la Universidad de Zaragoza, Director de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Núm. 342.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del actual, inserta en la GACETA del 24,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a José Almazán Moreno, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén, y a Graciano Carbajo Pérez, Portero quinto de la Universidad de Barcelona, a servir sus cargos, respectivamente, en la Jefatura de Estadística de Jaén y en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Rector de la Universidad de Barcelona, Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Núm. 343.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del actual, inserta en la GACETA del 24,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Felipe Montes Gómez, Portero cuarto del Instituto Nacional de segunda enseñanza de León, a servir igual cargo en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Rector de la Universidad de Oviedo, Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de León y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES****Núm. 157.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Antonio Briones Abadillo contra la Real orden de 13 de Mayo de 1925, por la que se desestimó una instancia del Sr. Briones, solicitando que las aguas minero-medicinales de Marmolejo (Jaén) se declararan de uso público y gratuito, en vez de ser explotadas por la Sociedad propietaria del establecimiento balneario, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 16 de Abril último, ha dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se declara procedente la excepción de incompetencia alegada por la representación del Ministerio fiscal y la parte coadyuvante; y en su consecuencia, queda sin curso la demanda; archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio de donde proceda.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla el auto en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 158.

Ilmo. Sr.: Resultando que en la actualidad quedan solamente por ingresar seis aprobados con derecho a ello en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, y de éstos, uno no ha

solicitado servir en activo y otros desempeñan cargos ventajosos:

Resultando que la realización de lo autorizado por Real orden de este Ministerio de 27 de Mayo último sobre agregación de Ayudantes e Ingenieros ha de invertir buen número de ellos, así como las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Segura y Miño:

Considerando que tratándose de oposiciones libres, desde su convocatoria hasta su terminación, se ha de invertir próximamente un año:

Considerando que por las citadas razones es necesario aumentar, por lo menos, en 40 el número de Aspirantes con derecho a ingreso en el expresado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoquen oposiciones para cubrir 40 plazas de Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 159.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las consultas elevadas a este Ministerio y a las dudas suscitadas para la aplicación del Real decreto número 832, de 29 de Abril del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La inspección fitopatológica y de calidad de los productos enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se realizará en los puertos y Aduanas de salida de los mismos. No obstante, cuando se trate de artículos que se exporten contenidos en envases cerrados y precintados para los cuales soliciten los exportadores previamente que la inspección se realice en estación de ferrocarril de origen, podrá accederse a ello por esa Dirección general, siempre que la cuantía de las expediciones lo aconseje y se ofrezcan las necesarias garantías que permitan establecer la absoluta identidad entre la mercancía inspeccionada y la que realmente sea exportada, y siendo desde luego de cargo del exportador solicitante el abono de los gastos de todo gé-

nero ocasionados por el funcionamiento de la Junta inspectora en la estación de origen.

Si la importancia del movimiento comercial de exportación en localidades o poblaciones distintas de las en que radiquen las Aduanas fuera tal que exigiese la constitución en ellas de Juntas mixtas inspectoras y siempre que exista petición de entidades productoras y comerciales para ello podrán establecerse tales Juntas mixtas, constituidas en la forma determinada por el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Abril pasado en los centros comerciales que lo soliciten y realizarse así la inspección de origen, adoptando las respectivas Juntas mixtas cuantas medidas sean necesarias para garantizar la identidad de las expediciones reconocidas como exportables.

2.º En las localidades o Aduanas para las cuales no se hubiera solicitado por ninguna entidad el reconocimiento del derecho a designar representantes para formar parte de las Juntas mixtas de Inspección, los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas lo comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos y éstos designarán entre los elementos pertenecientes a las Cámaras agrícolas provinciales a los representantes de los productores que sean precisos y de los de las Cámaras de Comercio a los de los exportadores y sus respectivos suplentes.

3.º Las Juntas mixtas serán presididas por el Ingeniero Jefe de la Sección agrónomica correspondiente o por el personal de Ingenieros agrónomos o Ayudantes del Servicio agrónomico que preste sus servicios en la referida Sección, según propuesta de distribución de dicho personal, que elevarán a V. I. los Jefes de las Secciones agrónomicas, en las que se constituyan las Juntas mixtas, con expresión de la Aduana o localidad en que cada una haya de funcionar.

Si el personal de las Secciones agrónomicas fuera insuficiente para atender al servicio en todas las Juntas mixtas que se creen, esa Dirección general proveerá a tal necesidad utilizando el personal de Ingenieros agrónomos y Ayudantes que sea necesario, en la forma más conveniente para el servicio público.

4.º Tan pronto se hayan cons-

tituido las Juntas mixtas, los Ingenieros presidentes de ellas lo telegrafiarán a esa Dirección general y no comenzarán a actuar hasta que reciban de V. I. la correspondiente orden.

5.º Por esa Dirección general se comunicará a la Dirección general de Aduanas la fecha en que comience a realizarse la inspección fitopatológica y de calidad y desde la cual será obligatorio el certificado de ella para admitir las mercancías a su despacho en exportación.

6.º En tanto la organización y establecimiento de cámaras y estaciones para la desinfección y tratamiento de mercancías no lo exijan, los derechos de reconocimiento y expedición de certificado, se limitarán al 0,50 por 100 del valor de la mercancía, con la limitación establecida por el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Abril pasado.

Cuando por la práctica sean conocidos los gastos que la inspección ocasione, esa Dirección general podrá concertar con las entidades exportadoras el abono de tales gastos para el funcionamiento de los servicios de inspección fitopatológica y de calidad, con los de desinfección, en su caso, en sustitución de la tarifa establecida por el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Abril último.

7.º Los Vocales del Consejo provincial de la Economía designados por los Gobernadores civiles para formar parte de las Juntas mixtas, percibirán, como asistencia, la señalada por el Real decreto de 29 de Abril de 1927, en su artículo 8.º para los representantes de los productores y exportadores.

8.º Por esa Dirección general se dictarán las órdenes e instrucciones precisas para el cumplimiento del servicio de Inspección fitopatológica y de calidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer en las diferentes Aduanas marítimas y fronterizas terrestres, habilitadas para la importación de

ganados, Lazaretos pecuarios donde los animales importados puedan sufrir el correspondiente período de descanso y observación sanitaria en las debidas condiciones de aislamiento para evitar todo contacto con los del país hasta ser dados de alta, y donde a la vez puedan ser desinfectados los cueros, pieles, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas, pelo y demás materias contumaces que se importen sin riesgo para la ganadería nacional, y sometido este asunto a informe de la Junta Central de Epizootias, ésta, teniendo en cuenta que para la construcción de tales Lazaretos por cuenta del Estado se requiere contar antes con la consignación en presupuestos de la elevada cantidad necesaria al efecto, y considerando factible armonizar los intereses sanitarios con el régimen de Lazaretos construidos por particulares en aquellos casos en que la iniciativa particular se preste, como ocurrió con el Lazareto de Port-Bou, lo emití en el sentido de que creía oportuno se abriera un concurso público para que los particulares, entidades, Corporaciones y Sociedades que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que deberán tener el carácter de oficiales, presenten sus proposiciones expresando las características de sus proyectos, como son capacidad, emplazamiento, dependencias, etc., así como los requisitos que garanticen el régimen de los mismos y tarifa que pretendan imponer a los importadores por cabeza de animal y día de estancia en el Lazareto, dándose la preferencia, en caso de haber varias proposiciones para un mismo puerto o frontera, a la que mejores condiciones ofrezca, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado de desechar todas aquellas proposiciones que, a juicio de la Junta Central de Epizootias e Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, no reúnan las debidas condiciones para cumplir su finalidad.

Y de acuerdo con lo expresado por la mencionada Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso por término de noventa días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las Corporaciones, Sociedades, entidades y particulares que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que tendrán el carácter de oficiales, en los puertos de mar y fronterizas terrestres donde no los hubiere, dirijan sus proposiciones a este Ministerio en el pla-

zo indicado y conforme al modelo que al final se inserta, acompañadas de los correspondientes planos y Memoria explicativa de las características del Lazareto en proyecto; situación, emplazamiento, capacidad para las distintas especies animales, dependencias, etc., así como presupuesto de gastos de las obras, coste del terreno y tarifa de derechos que pretendan percibir de los importadores, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Los Lazaretos deberán emplazarse en el sitio más próximo a los muelles de desembarque, en los puertos de mar y fronteras terrestres que tengan vía férrea y a los caminos habilitados para la entrada de los ganados en las demás Aduanas y donde más fácil sea el acceso y aislamiento de los animales, sin contactar con los del país hasta ser dados de alta.

2.ª Tendrán la capacidad necesaria para alojar cómodamente el número de animales de las distintas especies que según la importancia de la Aduana puedan concurrir ordinariamente, tomándose como tipo el promedio del número de cabezas llegadas en cada expedición durante el último quinquenio.

3.ª Todo Lazareto tendrá, además de los departamentos necesarios para el cómodo albergue de los animales, un despacho-oficina para el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, que será el Director del establecimiento para cuanto a Sanidad afecte; departamento para Laboratorio pecuario, oficina para los ganaderos importadores, sala de autopsias, almacén para el material de desinfección, lavabos y retretos, agua potable abundante, alumbrado y estercolera, desagües correspondientes y local separado para enfermos infecciosos.

4.ª Los Lazaretos que se construyan en puertos de mar y fronteras con vía férrea deberán contar además con horno crematorio para la incineración de animales infecciosos que murieren o fueren sacrificados, de capacidad suficiente para la incineración de diez animales a la vez, local para la desinfección de pieles, cueros, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas y demás materias contumaces por los gases sulfurados o el cianhídrico; almacenes para dichas materias y para pienso y forrajes, enfermerías para enfermos comunes y contagiosos y departamentos especiales para sementales, animales de lujo y hembras en gestación, así como locales ad-hoc para aves, conejos, etc., que tengan que quedar en observación.

5.ª La concesión del Lazareto implica su declaración de carácter ofi-

cial y envuelve el derecho del concesionario a que todos los animales que se importen por la Aduana en que radique vayan al mismo a sufrir el reconocimiento sanitario y cuarentena que se imponga en cada caso, así como la entrada para la desinfección de los cueros, pieles, pezuñas, etc., sujetos a tal medida, y el percibo, con cargo a los importadores, de los derechos por entrada y estancia en el Lazareto que se fijen con arreglo a la tarifa aprobada, que no podrá exceder, por cabeza y día de estancia, de la siguiente:

ESPECIE ANIMAL	Ptas.
Caballar, mular, asnal y vacuno mayor.....	3,00
Vacuno menor de un año.....	2,00
Ganado porcino.....	1,00
Idem lanar y caprino.....	0,50
Aves, conejos, etc., por cada 50 o fracción.....	0,25
Lanas, pieles, cueros, etc., por tonelada o fracción.....	1,50

La entrada en el Lazareto, aun cuando una vez reconocidos los animales vuelvan a salir el mismo día, se contará como día completo de estancia.

Los sementales, animales de lujo, hembras en gestación y enfermos que requieran alojamiento y trato especial, sufrirán un recargo del 30 por 100 de la tarifa que rija, y los que requieran alojamiento individual, del 50 por 100, no permitiéndose la estancia en el Lazareto, una vez cumplida la cuarentena, si se necesitare para otras expediciones.

6.ª La concesión del Lazareto se hará por tiempo indefinido, reservándose siempre el Estado el derecho de adquirirlo, en cualquier momento, por el precio de tasación.

7.ª El concesionario de un Lazareto viene obligado a sostener el establecimiento y dependencias del mismo en buen estado de conservación y buenas condiciones de higiene y limpieza y efectuar por su cuenta la desinfección ordinaria, bajo la dirección y vigilancia del Inspector de Higiene pecuaria. Sin embargo, la desinfección extraordinaria, en caso de enfermedad contagiosa, así como la cremación de cadáveres y desinfección de pieles, cueros, etc., será de cuenta de los respectivos importadores.

8.ª Si para la construcción del Lazareto en algún puerto o frontera se presentaran varias proposiciones, se dará la preferencia a la que reúna más ventajas, así en emplazamiento como en capacidad, dependencias, ta-

rifas de derechos, etc.; pudiendo ser desestimadas todas aquellas que no reúnan las debidas condiciones.

9.ª Podrán los concesionarios del Lazareto suministrar los piensos a precio de plaza, pero dejando siempre en libertad al importador para adquirirlos donde crea conveniente, salvo el caso de tratarse de animales enfermos.

10. Los concursantes cuyas proposiciones sean aceptadas, constituirán, al otorgarse la correspondiente escritura pública, una fianza en metálico o valores del Estado, del 10 por 100 del importe de las obras, fianza que podrá retirarse una vez terminadas las obras y aceptadas por el Estado.

11. Las proposiciones para este concurso se ajustarán al siguiente modelo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de clase ..., número ..., vista la convocatoria de 25 de Junio del corriente año, remite adjunto el correspondiente proyecto, presupuesto y Memoria, aspirando a que se le conceda el Lazareto pecuario de la Aduana de ..., comprometiéndose a llenar todos los requisitos señalados en la convocatoria y a efectuar, antes de los veinte días siguientes a la concesión, el depósito del 10 por 100 del importe de las obras que señala la base 10. ... de ... de 1927.

(Firma.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Manuel Condé Graño, de Mugia, calle Real, 29 (La Coruña); D. Saturnino Moreno Martínez, de Villarramiel (Palencia); D. Eustasio Alvarez Alvirra, de Palencia, camino de la Carcavilla; D. Manuel Méndez Torres, de Canedo, barrio del Puente (Orense); D. Ramón Liera Otero, del Consejo de Llanes, Santa Eulalia de Caranzo (Oviedo); D. Victoriano López Velasco, de San Ildefonso, Puente del Molino (Segovia)

D. Eustasio Bayón Martín, de Pozal de Gallinas (Valladolid); don Eduardo Alvarez Serrano, de Fuentespina (Burgos); D. Amado Bruned, de Plan (Huesca); D. Manuel Alonso Fernández, de Rasillo, Villafufre (Santander); D. Francisco Carballo Manchado, de Sabugo, Ciudad Rodrigo (Salamanca), y don Aciselo Sanabria Arenas, de Villanueva de Guadamejud, La Plaza, 7 (Cuenca); como obreros todos, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, (GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Manuel Conde Graiño.—Número de hijos menores, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Moreno Martínez.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eustasio Alvarez Alvira.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Méndez Torres.—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Llera Otero.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano López Velasco.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eustaquio Bayón Martín.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Alvarez Serrano.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Amado Bruned.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Alonso Fernández.—Número de hijos menores, ocho. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Carballo Machado.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Aciselo Sanabria Arenas.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones y Habilitado de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

ANUNCIO

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Colmenar, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos, a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recau-

dación en período voluntario de 10 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 42.507,25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 85.014,50 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alfarnate, Alfanatejo, Almería, Borge, Casabermeja, Colmenar, Comares, Cutar, Peñana y Ríogordo.

Madrid 25 de Junio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Vista la instancia que en 30 de Mayo último presenta ante esta Dirección general D. José Durán Cabezas, Habilitado de pasivos del Magisterio en la provincia de Salamanca, a la cual se han adherido por carta los Habilitados de Zamora y Vizcaya, y por telegrama los de Huelva, Murcia, Burgos, Badajoz, Cádiz, Logroño, Llerida, León y Cuenca, en la que se solicita: 1.º Que los actuales Habilitados que se hayan acogido al artículo 14 del Real decreto-ley de 23 de Abril último sean respetados en sus cargos y que los perceptores de haberes que lo deseen puedan percibirlos personalmente en las oficinas de Hacienda. 2.º Que en el caso de que alguno de los actuales no lo hubiere solicitado en tiempo, y para lo sucesivo, los pasivos podrán designar el Habilitado que estimen oportuno, según la legislación vigente. 3.º Que se conceda un plazo prudencial a los Habilitados para presentación de documentos de perceptores residentes en el extranjero. 4.º Que las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 12 del mencionado Real decreto basten para justificar el derecho que asiste a los interesados a percibir haberes pasivos. Y, por último, que sean incompatibles para desempeñar cargo de Habilitado de pasivos los funcionarios del Estado, cualquiera que sea el Departamento en que sirvan:

Vistos el Real decreto-ley de 23 de Abril último, 14 de Septiembre de 1925 y Real orden de 19 de Octubre del mismo año:

Considerando que lo que se solicita en el 1.º y 2.º apartado de la instancia formulada es en concreto que los perceptores de haberes pasivos sujetos al régimen actual continúen otorgando su mandato a los actuales habilitados, pudiendo, los que con ello no se conformasen, percibirlos personalmente de las oficinas correspondientes, dejando únicamente libertad para designar nuevo apoderado a los que en lo sucesivo empiecen a percibir jubilaciones y pensiones, y a aquellos que sus actuales habilitados no lo hayan solicitado en plazo reglamentario, y como ello constituye a más de una limitación al derecho perfectamente ejercitable de cada perceptor de elegir el habilitado que más confianza le merezca su gestión, su-

pondría darle al artículo 14 del Real decreto-ley de 23 de Abril último una interpretación no concordante con su espíritu y letra:

Considerando que nada legal se opone a que se considere ampliado el plazo para que los habilitados puedan presentar los documentos de perceptoros que residen en extranjero, sino al contrario supone una confirmación de lo que para tales casos previene la legislación vigente en cuanto a notificaciones se refiere:

Considerando que todo lo que atañe a la justificación del derecho de los interesados para percibir sus haberes, es función peculiar de las Secciones administrativas, encargadas de su cumplimiento por el artículo 12 del citado Real decreto-ley, y a ellas únicamente se refieren los apartados 1.º y 6.º de la circular de este Centro de 3 de Mayo último:

Considerando que, tanto el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, como la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Octubre siguiente, dictada para su aclaración, no establecen otra incompatibilidad, en cuanto a Habilitados funcionarios, que a aquellos que dependan del Ministerio de Hacienda y Consejo Supremo de Guerra y Marina, obedeciendo a un sano principio de orden moral, que rechaza la intervención en asunto de gestión y pago de haber pasivo a aquellas personas que por su función tienen ineludiblemente o pueden intervenir en la proposición y resolución de esta índole de asuntos, circunstancia que no concurre en los funcionarios de otros Departamentos ministeriales,

Esta Dirección general acuerda con fecha de hoy desestimar la instancia de referencia en todos sus extremos, excepto el tercero; considerándose, por tanto, que los documentos que justifican la representación de los pensionistas que residen en el extranjero puedan presentarse ante esta Dirección o la Delegación de Hacienda respectiva hasta el día 31 de Julio próximo, quedando modificado en este solo extremo la regla 8.ª de la circular de este Centro de 3 de Mayo último.

Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposi-

ciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que la depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse

en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispengan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la vacante de Portero que existe en la Sección Agronómica de Cáceres, como solicitante voluntario, al Portero quinto de la Jefatura de Obras públicas de Palencia, Urbano de Sando González.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto la Real orden de 25 del actual, por la que se trasladaba a la Sección Agronómica de Cáceres al Portero quinto de la Jefatura de Obras públicas de Palencia, Urbano de Sando González.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 619, de fecha 20 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Audiencia de Cádiz, como solicitante voluntario, a Telesforo Emilio Morillo Romero, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Las Palmas-Arrecife, isla de Lanzarote, dependiente de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.